RESOLUCIÓN

Por la cual se posterga la realización de la elección de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE SUPERVISIÓN SOCIETARIA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 70 de la Ley 2069 de 2020, 28 de la Ley 1727 de 2014, 2.2.2.38.3.16. del Decreto 1074 de 2015 y numeral 31 del artículo 17 del Decreto 1736 de 2020, adicionada por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020[1] asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 17 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 9 del Decreto 1380 de 2021, le corresponde al **SUPERINTENDENTE DELEGADO DE SUPERVISIÓN SOCIETARIA** decidir en única instancia sobre la postergación de las elecciones de Junta Directiva de cualquier Cámara de Comercio.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES

Mediante Memorando n.° 2026-01-817575, la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos (en adelante la Dirección)puso en conocimiento de esta Delegatura, los hechos relacionados con el proceso electoral de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, con la finalidad de que se evaluara y determinara la procedencia de la postergación de las elecciones de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 1727 de 2014 y 2.2.2.38.3.16. del Decreto 1074 de 2015 y adjuntó los documentos en los apoyaba sus afirmaciones.

En este sentido, evaluada la documentación aportada, se observan los siguientes hechos:

2.1. Mediante comunicación radicada bajo el n.° 2026-01-778461 del 27 de octubre de 2026, **ÁLVARO SEGRITH SEPÚLVEDA SALGADO**, en su condición de representante legal y autoridad electoral del proceso de elección de Junta

[1] **Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (…)".

..8C-27A0-FF8C-27A0-336C-N7A0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

Directiva y Revisor Fiscal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** para el período 2027-2030, solicitó el acompañamiento institucional de esta Superintendencia durante la jornada electoral, advirtiendo sobre la existencia de presuntas actuaciones de terceros orientadas a incidir indebidamente en la voluntad de los afiliados y en el resultado del proceso electoral, circunstancias que, de llegar a comprobarse, podrían afectar los principios de transparencia, igualdad y libre participación que deben regir la elección de los órganos de administración de la entidad cameral.

2.2. Mediante comunicación radicada bajo el n.° 2026-01-778882 del 27 de octubre de 2026, la Dirección acusó recibo de la solicitud de acompañamiento formulada por el señor **ÁLVARO SEGRITH SEPÚLVEDA SALGADO** y le solicitó complementar la información suministrada, precisando los hechos y circunstancias que presuntamente podrían comprometer la transparencia, imparcialidad y libre participación en el proceso electoral, así como allegar los soportes documentales y demás elementos probatorios que sustentaran sus manifestaciones.

2.3. Mediante comunicación radicada bajo el número 2026-01-781289 del 28 de octubre de 2026, **JORGE ELIÉCER DORIA CORRALES** presentó una solicitud ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA**, señalando que frente a la inscripción de candidatos que en "*la página web de la Cámara se indica que la inscripción puede realizarse de manera virtual a través del correo electrónico dispuesto para tal fin. Sin embargo, al revisar la información publicada, se evidencia que los formatos requeridos para formalizar dicha inscripción no se encuentran disponibles, lo que impide conocer y diligenciar la documentación necesaria para adelantar el trámite por el medio habilitado por la propia entidad*", por lo que requirió la entrega de los mismos y demás documentos necesarios para la inscripción de su candidatura como miembro de la Junta Directiva de dicha entidad.

2.4. Con ocasión de la referida solicitud, la Dirección requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** mediante Oficio n.° 2026-01-782407 del 28 de octubre de 2026, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el señor Doria Corrales y sobre las actuaciones adelantadas frente a su solicitud.

2.5. Asimismo, el 28 de octubre de 2026, la Dirección procedió a verificar el estado y funcionalidad de la página web en el enlace de las elecciones de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA**, constatando que efectivamente no era viable su ingreso[2].

2.6. Mediante comunicación radicada bajo el n.° 2026-01-798176 del 6 de noviembre de 2026, **JORGE ELIÉCER DORIA CORRALES**, en representación de **GRUPO DORISA S.A.S.,** identificada con NIT 901.419.883-5, presentó una queja en contra de la Cámara de Comercio de Montería, manifestando presuntas

[2] Consulta realizada el 28 de octubre de 2026 mediante el enlace: https://ccMontería.org.co/elecciones

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

irregularidades en el trámite que culminó con la desafiliación de dicha sociedad, decisión que consta en el Acta No. 106 del 3 de noviembre de 2026 y que le fue comunicada en esa misma fecha.

2.7. Con ocasión de la referida solicitud, la Dirección requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** mediante Oficio n.° 2026-01-803979 del 9 de noviembre de 2026, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el señor Doria Corrales y sobre las actuaciones adelantadas frente a su solicitud.

2.8. Mediante comunicación radicada bajo el n.° 2026-01-804137 del 6 de noviembre de 2026, **JAVIER EUGENIO HERNÁNDEZ ESTRADA**, en representación de **LUBRICANTES Y FILTROS MEDELLÍN S.A.S**., identificada con NIT 900.071.068-9, presentó una queja en contra de la Cámara de Comercio de Montería, manifestando presuntas irregularidades en el trámite que culminó con la desafiliación de dicha sociedad, decisión que consta en el Acta No. 106 del 3 de noviembre de 2026 y que le fue comunicada en esa misma fecha.

2.9. Con ocasión de la referida solicitud, la Dirección requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** mediante Oficio n.° 2026-01-804787 del 9 de noviembre de 2026, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el señor Hernández Estrada y sobre las actuaciones adelantadas frente a su solicitud.

2.10. A su vez, la Dirección recibió la comunicación n.° 2026-01-799697 del 6 de noviembre de 2026, mediante la cual la Cámara de Comercio remitió el censo electoral definitivo de fecha 3 de noviembre de 2026, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014.

No obstante, de acuerdo con la información publicada en la página web de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** se evidenció que entre la publicación del 31 de agosto y la del 3 de noviembre de 2026 se registró una disminución de cuarenta y seis (46) afiliados. Asimismo, en la última publicación dejaron de figurar todas las personas jurídicas que aparecían habilitadas en la primera.

2.11. Mediante comunicación n.° 2026-01-805088 del 9 de noviembre de 2026, la Dirección requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** con la finalidad de que se pronunciara sobre las quejas presentadas y sobre las variaciones evidenciadas en el censo electoral publicado el 31 de agosto, 31 de octubre y 3 de noviembre de 2026, señalándole que las mismas generan dudas razonables sobre la confiabilidad e integridad del censo electoral y podrían afectar la confianza de los comerciantes, lo cual podría dar lugar a la postergación de las elecciones de junta directiva.

2.12. Mediante las comunicaciones n.° 2026-01-784519 del 29 de octubre de 2026, 2026-01-807533 y 2026-01-810709 del 10 de noviembre de 2026, **JAIRO DÍAZ SIERRA** y **SAMIR ENRIQUE BETIN GUZMÁN** en representación de la sociedad **CDA CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÓRDOBA E.U** pusieron en conocimiento de esta Superintendencia quejas relacionadas con la conformación y depuración del censo electoral de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA.**

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

En atención a lo anterior, la Dirección requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** mediante los radicados n.° 2026-01-815238 y 2026-01-814511 del 11 de noviembre de 2026, con la finalidad de que se pronunciara sobre los hechos denunciados.

2.13. Mediante las comunicaciones n.° 2026-01-816376 y 2026-01-816363 del 12 de noviembre de 2026, la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** se pronunció sobre el requerimiento realizado bajo el radicado n.° 2026-01-805088 del 9 de noviembre de 2026.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Fundamentos normativos

3.1.1. Afiliado de una Cámara de Comercio

El artículo 92 del Código de Comercio, modificado por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, dispone que podrán ser afiliados a una cámara de comercio, los que cumplan con los siguientes presupuestos:

> *"Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:*
>
> *1. Así lo soliciten;*
> *2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio;*
> *3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y*
> *4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada período.*
>
> *El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos. Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante."*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, plantea las causales por las cuales se perderá la calidad de afiliado:

> *"La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales:*
>
> *1. Solicitud escrita del afiliado.*
> *2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.*
> *3. Por la pérdida de la calidad de comerciante.*
> *4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.*
> *5. Por encontrarse en proceso de liquidación.*
> *6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción".*

Conforme a las normas citadas, los comerciantes podrán ser afiliados cuando cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y no se encuentren incursos en ninguna causal establecida en el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

3.1.2. Censo electoral y depuración del censo

La Ley 1727 de 2014 regula aspectos relacionados con la participación de los afiliados en la elección de los miembros de las juntas directivas y revisores fiscales de las cámaras de comercio, así como las condiciones para ejercer los derechos de elegir y ser elegido. De igual manera, determina la forma como estará integrado el censo electoral de cada cámara de comercio y las obligaciones de revisión y depuración del mismo a cargo de la entidad cameral.

Por su parte, el artículo 2.2.2.38.3.6. del Decreto 1074 de 2015 dispone:

> ***"Artículo 2.2.2.38.3.6. Depuración del censo para fines electorales.*** *En el año de las elecciones la Cámara de Comercio deberá efectuar la depuración del censo electoral de que trata el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de dicho año electoral.*
>
> *Efectuada la depuración, la Cámara de Comercio procederá a conformar el censo electoral y lo publicará en la página web y/o un lugar visible de las oficinas de la Cámara de Comercio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.*
>
> *Publicado el Censo Electoral, y de ser necesario, la Cámara de Comercio deberá efectuar, a más tardar el último día hábil del mes de octubre, la revisión de que trata el inciso 3 del artículo 28 de la citada ley.*
>
> *Cuando como consecuencia de la depuración o revisión del censo electoral proceda la desafiliación, la Cámara de Comercio comunicará esta decisión a cada uno de los afectados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma."*

De esta manera, el legislador ordena la revisión, depuración y publicación del censo electoral en momentos distintos: (i) una primera revisión que se debe realizar a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año electoral; el censo que se debe publicar en la página web y/o en un lugar visible de las oficinas de la cámara de comercio dentro de los tres días hábiles siguientes y (ii) publicado el censo electoral, y de ser necesario, la cámara de comercio deberá efectuar, a más tardar el último día hábil del mes de octubre, la revisión de que trata el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, con la consecuente publicación en la página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación, como se indicó antes.

3.1.3. Autoridades electorales

El artículo 2.2.2.38.3.8. del Decreto 1074 de 2015, determina las autoridades electorales del proceso de elección de Junta Directiva de las cámaras de comercio, a saber:

> *"**Artículo 2.2.2.38.3.8. Autoridades electorales.** En cada Cámara de Comercio el presidente ejecutivo será el responsable de todo el proceso electoral, incluyendo la integración y depuración del censo electoral, la inscripción de candidatos, así como de la realización del escrutinio final.*
>
> *A más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año de la elección, el presidente ejecutivo de cada Cámara de Comercio,*

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

> *elegirá mediante sorteo, de la lista de comerciantes afiliados con derecho a sufragar, un jurado con su correspondiente suplente para cada mesa de votación que proyecte instalar. La fecha y día en que se efectúe dicho sorteo deberá ponerse en conocimiento de los aspirantes a miembros de Junta Directiva quienes podrán asistir.*
>
> *No podrán ser jurados de votación los candidatos a la Junta Directiva, los miembros de la Junta Directiva, el presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio, cualquier empleado o persona vinculada bajo cualquier modalidad contractual con la Cámara de Comercio, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la misma.*
>
> *El presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio dispondrá todo lo necesario para que se imparta capacitación previa a los jurados de votación.*
>
> *Si los jurados elegidos no aceptan o no se presentan a cumplir con sus funciones el día de la elección de miembros de Junta Directiva, el suplente elegido conforme a lo dispuesto en el presente artículo ocupará su lugar".*

Así las cosas, tenemos que la norma establece como máxima autoridad del proceso de elección de la junta directiva de las cámaras de comercio, al Presidente Ejecutivo, quien tiene a su cargo la responsabilidad de adelantar el proceso con total apego a la ley. Dentro de sus funciones se encuentra la integración y depuración del censo electoral, proveer los medios y lineamientos para la inscripción de candidatos, verificación del cumplimiento de los requisitos de las listas y postulantes, adecuación de los espacios para la votación, realización del escrutinio final, publicidad de las elecciones, entre otras, que dispone la normatividad vigente.

3.1.4. Postergación de las elecciones

El artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 establece lo siguiente:

> *"**Artículo 28. Depuración del censo electoral.*** (…) *En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio[3] podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier Cámara de Comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.* (…)".

Aunado a lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 en el artículo 2.2.2.38.3.16. señala:

> *"**Artículo 2.2.2.38.3.16. Postergación de las elecciones.*** *Cuando en una Cámara de Comercio se presenten circunstancias que evidencien actos de manipulación de la información llevada a los registros respecto de los afiliados, que afecte la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral, la Superintendencia de Industria y Comercio[4] podrá postergar la realización de las elecciones en cualquier Cámara de Comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

[3] Hoy Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.
[4] Hoy Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

En este evento, las elecciones deberán realizarse a más tardar el primer jueves hábil del mes de marzo del año siguiente a la elección ordinaria, según lo determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Cámara de Comercio deberá comunicar a los comerciantes afiliados habilitados para elegir y ser elegidos la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de postergar la elección, indicando la nueva fecha. Esta comunicación se entenderá surtida con la publicación a través de la web de la respectiva Cámara de Comercio.

La Cámara de Comercio modificará las listas de los candidatos cuando haya lugar a ello, e informará a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles previos a la nueva fecha de la elección.

***Parágrafo 1.** Cuando en una Cámara de Comercio no se inscriban aspirantes o listas, se deberán agotar las elecciones de acuerdo con las instrucciones que para el efecto la Superintendencia de Industria y Comercio imparta.*

***Parágrafo 2.** En los casos señalados en la ley, en que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca un calendario diferente para la realización de una elección, le corresponderá fijar las fechas en las que se realizarán las distintas etapas del procedimiento, así como las publicaciones.*

***Parágrafo 3.** En tales casos, los miembros de la Junta Directiva vigente al momento de producirse la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio prolongarán su período hasta el momento en que sea elegida la nueva Junta Directiva y se posesionen sus miembros".* (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, tenemos que, la normatividad citada establece que, en situaciones excepcionales, esta Superintendencia podrá ordenar la postergación de las elecciones de Junta Directiva, cuando se puedan evidenciar actos que afecten la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral, entre otros.

3.2. Consideraciones de la Cámara de Comercio y análisis del caso

Mediante las comunicaciones n.° 2026-01-816376 y 2026-01-816363 del 12 de noviembre de 2026, la Cámara de Comercio de Montería se pronunció sobre los hechos objeto del requerimiento, allegando los elementos probatorios que estimó pertinentes e indicando lo siguiente:

3.2.1. Solicitud de acompañamiento y denuncia de acciones de exmiembros de Junta Directiva.

Sobre las quejas relacionadas con el proceso electoral la Cámara de Comercio indicó que el 1 de septiembre de 2026, el exmiembro de Junta Directiva, Jorge Eliécer Doria Corrales, irrumpió en el despacho del presidente ejecutivo para exigir bases de datos privadas y sensibles de los afiliados con derecho a voto (teléfonos, direcciones, correos y fechas de pago), solicitud que fue denegada.

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

Asimismo, la Cámara de Comercio de Montería adujo que el exdirectivo insistió telefónicamente y mediante chats con el coordinador de tecnología (Jenner Hernández Fuentes) para obtener dicha información sin autorización.

Igualmente, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Montería manifestó que varios empresarios denunciaron que el exdirectivo realizaba visitas haciéndose pasar por la Cámara de Comercio de Monteria para pedir votos. Asimismo, señaló que se ejerció presión e intimidación sobre un empleado de la entidad (cuñado del exdirectivo) para obligarlo a renunciar:





Fotografía remitida el 05/11/2026 12:15 PM Fotografía remitida el 30/10/2026 8:44 AM

Así mismo, la Cámara de Comercio de Montería indicó que impartió directrices a los funcionarios para abstenerse de interferir en política o entregar datos reservados, asegurando la transparencia y cero reclamaciones formales de terceros sobre la publicidad de la información.

3.2.2. De la queja por falta de formatos para la inscripción de candidatos

Sobre la falta de formatos de inscripción, la Cámara adujo que no adoptó formularios exclusivos debido a que la ley no los exige como obligatorios, permitiendo la inscripción mediante escritos libres ajustados a la normativa.

3.2.3. De la indisponibilidad de la página web

Sobre la indisponibilidad de la página web y ciberseguridad la Cámara de Comercio Montería indicó que el 22 de octubre de 2026 debió suspender temporalmente el microservicio de búsqueda interna debido a una alerta de ciberseguridad global por vulnerabilidades críticas en el lenguaje PHP (códigos CVE-2026-109618 y CVE-2026-109619, con severidad CVSS 9.2):

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411



Aclaró que esta contingencia generó un error de redireccionamiento (Error 404) únicamente al usar el buscador interno, pero adujo que la sección oficial de elecciones y toda su información permanecieron activas, públicas e ininterrumpidas en el portal web institucional a través del menú principal:



3.2.4. De la queja por presuntas irregularidades en la desafiliación de la sociedad GRUPO DORISA S.A.S.

Sobre la desafiliación y depuración del censo electoral y frente al cuestionamiento de esta Superintendencia sobre la reducción del censo electoral (de 334 a 288 afiliados), la Cámara de Comercio adujo que las depuraciones obedecieron a la verificación estricta del cumplimiento permanente de las obligaciones mercantiles.

A su vez, manifestó que la sociedad Grupo Dorisa S.A.S. fue desafiliada porque radicó extemporáneamente sus estados financieros de la vigencia 2025 (el 28 de mayo de 2026, cuando el plazo vencía el 6 de mayo), incumpliendo los deberes permanentes de afiliado.

3.2.5. De la queja por presuntas irregularidades en la desafiliación de la sociedad LUBRICANTES Y FILTROS MEDELLÍN S.A.S.

La Cámara de Comercio de Montería adujo que la sociedad Lubricantes y Filtros Medellín S.A.S. fue desafiliada al no aportar ni depositar sus estados financieros correspondientes a los años 2026, 2025 y anteriores. Asimismo, recalcó que la

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

renovación de la matrícula mercantil es un trámite mercantil distinto al depósito de estados financieros, por lo que una obligación no sustituye a la otra.

3.2.6. De la depuración del Censo Electoral

Finalmente, indicó que el resto de las bajas en el censo se debieron a cancelaciones de matrículas, solicitudes de los propios afiliados o locales comerciales cerrados/no hallados en las visitas de verificación, amparándose en el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014.

Con base a todo lo anterior, la Cámara de Comercio solicitó a la Superintendencia de Sociedades archivar la actuación administrativa iniciada o, en su defecto, realizar una visita administrativa para constatar la legalidad de los procedimientos electorales.

3.3. Análisis del caso

Teniendo en cuenta las situaciones antes observadas y la respuesta dada por la Cámara de Comercio frente a cada una de ellas, procede este Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

3.3.1. Existencia de circunstancias excepcionales que comprometen la transparencia del proceso electoral

La Cámara de Comercio de Montería allegó respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, aportando explicaciones y soportes respecto de los hechos que inicialmente dieron lugar a la actuación administrativa.

No obstante, el análisis integral del expediente permite concluir que las explicaciones suministradas, lejos de disipar completamente las inquietudes planteadas, evidencian la existencia de circunstancias cuya incidencia sobre la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral requiere una verificación administrativa más profunda antes de la realización de los comicios. Particularmente, llama la atención que el propio Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, quien conforme al artículo 2.2.2.38.3.8 del Decreto 1074 de 2015, actúa como máxima autoridad electoral dentro del proceso, hubiera puesto en conocimiento de distintas autoridades presuntas actuaciones de algunos comerciantes, encaminadas a influir sobre otros afiliados, obtener información privilegiada y realizar actividades de promoción electoral utilizando referencias institucionales de la Cámara.

Si bien la Cámara de Comercio afirma haber adoptado medidas preventivas y haber solicitado acompañamiento de autoridades de control el día de las elecciones, lo cierto es que la existencia misma de estas denuncias demuestra un entorno electoral controvertido que amerita especial vigilancia por parte de esta Superintendencia, que no se solventaría con la sola presencia de un delegado el día de la jornada electoral.

De igual forma, las controversias relacionadas con la inscripción de candidatos, el acceso a información electoral y las desafiliaciones efectuadas durante el proceso no pueden analizarse de manera aislada, sino en conjunto con las

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

modificaciones sustanciales observadas en la conformación del censo electoral definitivo.

Valorados integralmente estos elementos, subsisten circunstancias objetivas que generan incertidumbre respecto de las condiciones en que habría de desarrollarse el proceso de elección.

3.3.2. Especial relevancia del censo electoral dentro del proceso de elección

Sobre este aspecto es preciso resaltar que el censo electoral constituye una garantía esencial del derecho de participación y del principio democrático, en cuanto determina quiénes se encuentran legitimados para elegir y ser elegidos.

En el régimen especial de las cámaras de comercio, dicha importancia adquiere una dimensión reforzada, pues el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 vincula expresamente la facultad de postergación electoral con la necesidad de garantizar la adecuada actualización y depuración del censo electoral.

En el presente caso, la Cámara de Comercio de Montería sostiene que las modificaciones efectuadas al censo electoral obedecieron al ejercicio de las facultades de depuración previstas en dicha disposición. Sin embargo, precisamente por la trascendencia que tiene el censo dentro del proceso electoral, las variaciones reportadas adquieren especial relevancia para esta Superintendencia y exigen un análisis reforzado de legalidad y transparencia.

En ese sentido, de acuerdo con la información publicada por la propia Cámara de Comercio de Montería en su página web institucional, se evidenció que entre la publicación del censo electoral efectuada el 31 de agosto de 2026 y la publicada el 3 de noviembre de 2026 se registró una disminución de cuarenta y seis (46) afiliados habilitados. Asimismo, en la última publicación dejaron de figurar todas las personas jurídicas que aparecían habilitadas en la primera. Estas variaciones, consideradas conjuntamente y atendiendo tanto a su magnitud como a su proximidad con la jornada electoral, ameritan ser objeto de una revisión particularmente rigurosa por parte de esta Superintendencia.

En efecto, se observa que al 31 de agosto de 2026 el censo electoral estaba conformado por 334 afiliados habilitados para elegir y ser elegidos. Posteriormente, el 31 de octubre de 2026, el número descendió a 327 afiliados, al desafiliar 7 comerciantes, sin embargo, para el 3 de noviembre de 2026, último día hábil para que la entidad registral realizara la depuración, el censo disminuyó a 288 afiliados habilitados. Lo anterior representa una reducción acumulada de cuarenta y seis (46) afiliados, equivalente aproximadamente el 13,8 % del universo electoral inicialmente habilitado.

Es claro para este Despacho que el legislador facultó a las cámaras de comercio para adelantar procesos de depuración y verificación permanente del cumplimiento de los requisitos de los afiliados, pero dicha atribución no puede

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

desconocer el plazo máximo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.3.6. del Decreto 1074 de 2015, para la depuración del censo, esto es el 31 de agosto del respectivo año electoral. Así mismo, la norma citada, como el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, permiten una revisión final hasta el último día hábil del mes de octubre, que solo se da "*de ser necesario*", lo que implica que las desafiliaciones que se realicen en ese término, deben corresponder a casos excepcionales. En el presente caso, finalizada la oportunidad legal, el 3 de noviembre del 2026, la Cámara de Comercio de Montería desafilió a todas las sociedades que conformaban el censo electoral, el cual disminuyó en un 13.8% en relación con la publicación del 31 de agosto de 2026.

Este plazo resulta de gran importancia, por cuanto las decisiones adoptadas en torno a depuración, no excluye el deber de esta Superintendencia de verificar a que las decisiones adoptadas se ajusten plenamente al ordenamiento jurídico, particularmente cuando producen modificaciones sustanciales en la composición del censo electoral durante una etapa crítica del calendario electoral. En tales circunstancias, las variaciones advertidas trascienden una mera actualización administrativa y adquieren relevancia directa frente a los principios de transparencia, objetividad, igualdad y representatividad que deben orientar todo proceso electoral.

De esta manera, cuando existen dudas razonables sobre la conformación definitiva del censo o sobre la legalidad de modificaciones sustanciales introducidas al mismo en fechas cercanas a la jornada electoral, la autoridad de supervisión se encuentra habilitada para adoptar medidas preventivas orientadas a preservar la legitimidad del proceso y la confianza de los afiliados en sus resultados.

3.3.3. Necesidad de verificar la legalidad de las desafiliaciones reportadas.

Resulta particularmente relevante que las variaciones observadas en el censo electoral coincidan temporalmente con decisiones de desafiliación respecto de afiliados que ostentaban la calidad de electores y, en algunos casos, la condición de potenciales candidatos dentro del proceso electoral en curso, quienes además han cuestionado la legalidad de las actuaciones adelantadas por la Cámara de Comercio de Montería.

La Cámara manifestó que tales decisiones obedecieron al incumplimiento de obligaciones mercantiles relacionadas con la conservación de la calidad de afiliado y las sustentó en lo dispuesto por los artículos 92 del Código de Comercio y 14 de la Ley 1727 de 2014. Sin embargo, para esta Superintendencia la controversia no se limita a la existencia abstracta de una causal legal de desafiliación, pues la aplicación de dichas causales exige la verificación estricta de los presupuestos fácticos y jurídicos que las sustentan, así como la observancia plena de las garantías propias del debido proceso administrativo.

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

En efecto, el artículo 92 del Código de Comercio exige que el afiliado conserve de manera permanente los requisitos necesarios para mantener dicha condición, mientras que el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 establece las causales de pérdida de la calidad de afiliado. No obstante, la determinación de si tales causales se configuraron efectivamente en cada caso concreto requiere un examen basado en criterios objetivos, verificables y debidamente documentados, particularmente cuando las decisiones adoptadas tienen incidencia directa sobre la conformación del censo electoral y sobre el universo de personas habilitadas para elegir y ser elegidas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el propio régimen de depuración del censo electoral previsto en el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 contempla mecanismos de revisión frente a las decisiones de desafiliación y atribuye a la autoridad de supervisión la competencia para conocer de las impugnaciones que se formulen respecto de dichas actuaciones. Lo anterior evidencia que el legislador reconoció la necesidad de establecer una instancia de control sobre las decisiones que afectan la calidad de afiliado, precisamente por la incidencia que estas pueden tener en la conformación del censo electoral y en el ejercicio de los derechos de participación. De ahí la importancia de que las depuraciones del censo electoral se realicen al 31 de agosto del año electoral, para que los interesados puedan ejercer sus derechos y, de ser el caso, participar en el proceso electoral.

En ese contexto, cuando las decisiones de desafiliación son objeto de controversia y existen cuestionamientos respecto de su legalidad, resulta necesario que esta Superintendencia pueda pronunciarse previamente sobre las impugnaciones que se interpongan y verificar la conformidad de tales actuaciones con el ordenamiento jurídico. Ello no sólo garantiza los derechos de defensa y contradicción de los comerciantes desafiliados, sino que también permite asegurar que el proceso electoral se adelante sobre una base electoral cierta, estable y jurídicamente consolidada.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que el efecto agregado de las decisiones de desafiliación produjo una modificación sustancial del censo electoral en una etapa próxima a la celebración de las elecciones. En tales circunstancias, permitir la realización de los comicios mientras subsisten cuestionamientos razonables sobre la legalidad de dichas decisiones podría afectar la confianza de los afiliados en el proceso y comprometer la legitimidad de los resultados electorales.

En consecuencia, mientras no se encuentre plenamente esclarecida la legalidad de las desafiliaciones reflejadas en el censo electoral definitivo y no se hayan resuelto las controversias e impugnaciones que puedan derivarse de tales actuaciones, esta Superintendencia considera que persisten dudas objetivamente fundadas sobre la conformación definitiva del censo electoral, circunstancia que justifica la adopción de medidas preventivas orientadas a salvaguardar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir el proceso electoral. De esta manera, la postergación de las

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

elecciones se presenta como una medida necesaria y proporcional para garantizar tanto los derechos de los comerciantes afectados como la legitimidad y legalidad del proceso electoral en su conjunto.

3.3.4. Afectación del derecho de participación de candidatos y electores

Respecto de las dificultades de acceso al portal institucional, la Cámara de Comercio de Montería manifestó que la situación obedeció a medidas temporales de ciberseguridad adoptadas para mitigar vulnerabilidades detectadas en su infraestructura tecnológica y sostuvo que la información electoral permaneció disponible a través de otros mecanismos de consulta. No obstante, esta Superintendencia verificó directamente la existencia de errores de acceso durante una fase relevante del proceso electoral, circunstancia que coincidió temporalmente con el período de inscripción de candidatos y de consulta de información por parte de los afiliados.

Esta situación reviste especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.3.2 del Decreto 1074 de 2015 garantizan a los afiliados el derecho a inscribir listas de candidatos y a participar en el proceso electoral en condiciones de igualdad. En ese contexto, la posibilidad de acceder oportunamente a la información y a los mecanismos dispuestos para ejercer tales derechos constituye un presupuesto esencial para la transparencia y legitimidad de la contienda electoral.

Por ello, cualquier falla atribuible a la infraestructura tecnológica dispuesta por la Cámara de Comercio que pueda restringir, dificultar o generar incertidumbre respecto del acceso a la información electoral debe ser objeto de un especial escrutinio por parte de la autoridad de supervisión, particularmente cuando dicha situación ocurre dentro de los términos legalmente previstos para la inscripción de candidaturas y para la participación de los afiliados en las distintas etapas del proceso.

En consecuencia, aun cuando la contingencia hubiese sido posteriormente corregida y la Cámara afirme que la información permaneció disponible por otros medios, esta Superintendencia considera indispensable establecer con certeza el alcance real que tales dificultades pudieron tener sobre el ejercicio efectivo de los derechos de participación, el acceso igualitario a la información electoral y las condiciones de competencia entre los distintos interesados, aspectos que inciden directamente en la transparencia, objetividad y confiabilidad del proceso electoral.

En efecto, cuando una falla tecnológica coincide temporalmente con etapas sensibles del calendario electoral, como la inscripción de candidaturas y la consulta de información por parte de los afiliados, surge un riesgo objetivo de afectación a las garantías de igualdad y publicidad que deben rodear el proceso.

En ese sentido, la postergación del proceso electoral se configura como una medida necesaria, razonable y proporcional para asegurar que la jornada

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

electoral se desarrolle en condiciones que ofrezcan plenas garantías de transparencia, acceso a la información y participación en igualdad de oportunidades para todos los afiliados.

3.3.5. Aplicación del principio de prevención y protección de la transparencia electoral

La Cámara de Comercio de Montería sostiene que las actuaciones adelantadas se encuentran amparadas por las facultades legales de revisión de requisitos y depuración del censo electoral. No obstante, dicha circunstancia no excluye el ejercicio de las competencias de supervisión atribuidas a esta Superintendencia ni desvirtúa la procedencia de las medidas preventivas previstas por el ordenamiento jurídico cuando existan circunstancias que generen dudas razonables sobre la transparencia del proceso electoral.

En efecto, la facultad consagrada en el artículo 2.2.2.38.3.16 del Decreto 1074 de 2015 tiene una naturaleza eminentemente preventiva. La norma no exige la demostración definitiva de actos de manipulación de la información de los afiliados, ni la acreditación previa de una conducta sancionable por parte de la Cámara de Comercio o de sus directivos. Por el contrario, habilita la intervención de la autoridad de supervisión cuando se presenten circunstancias que evidencien posibles afectaciones a la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral.

En ese sentido, la decisión de postergar unas elecciones no constituye una sanción para la Cámara de Comercio ni un juicio anticipado sobre la legalidad de sus actuaciones. Se trata de una medida administrativa de protección cuyo propósito es evitar que un proceso electoral continúe desarrollándose mientras subsisten cuestionamientos relevantes respecto de elementos esenciales para su legitimidad, particularmente la conformación del censo electoral, la situación de los afiliados habilitados para elegir y ser elegidos y las condiciones de igualdad y publicidad que deben garantizarse durante el proceso.

En el presente caso, las denuncias relacionadas con posibles injerencias en el proceso electoral, las controversias surgidas respecto de la inscripción de candidatos, las dificultades verificadas en el acceso a información electoral y, especialmente, las modificaciones sustanciales introducidas en el censo electoral en fechas cercanas a la jornada de votación, constituyen circunstancias que, valoradas de manera conjunta, justifican la adopción de medidas orientadas a preservar la legitimidad futura de la elección.

Por consiguiente, mientras persistan dudas objetivamente fundadas sobre la conformación definitiva del cuerpo electoral y sobre el alcance de las actuaciones que incidieron en su integración, resulta procedente acudir a la medida excepcional de postergación prevista en la ley, con el fin de garantizar que la elección se realice sobre bases ciertas, verificables y libres de cuestionamientos que puedan afectar la confianza de los afiliados y la validez de sus resultados.

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

3.3.6. Aplicación de los principios de moralidad, transparencia y confianza legítima

La función administrativa, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política, debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En materia electoral, tales principios exigen que los participantes tengan plena certeza respecto de quiénes integran el censo electoral, quiénes se encuentran habilitados para presentar candidaturas y participar en la elección, cuáles son las reglas aplicables al proceso y que las autoridades electorales actúan con absoluta objetividad e imparcialidad.

En ese sentido, la legalidad formal de las actuaciones adelantadas durante el proceso electoral no resulta suficiente por sí sola para garantizar la legitimidad de la elección. La función administrativa exige además que los procesos electorales inspiren confianza en sus participantes y permitan descartar cualquier duda razonable acerca de su transparencia, integridad y confiabilidad.

En el presente caso, aun cuando la Cámara de Comercio de Montería aportó explicaciones encaminadas a justificar las actuaciones cuestionadas, persisten interrogantes objetivos respecto de la conformación definitiva del censo electoral, de la legalidad de las desafiliaciones que incidieron en su integración, del impacto que dichas decisiones tuvieron sobre el universo de electores y elegibles, así como de las circunstancias relacionadas con el acceso a la información electoral y la participación de los interesados durante etapas relevantes del proceso.

Tales circunstancias adquieren una especial relevancia si se considera que el censo electoral constituye el elemento estructural sobre el cual se soporta todo el procedimiento de elección. En consecuencia, cualquier duda razonable sobre su conformación o sobre la legalidad de las actuaciones que determinaron quiénes pueden elegir y ser elegidos tiene la potencialidad de afectar la credibilidad, representatividad y legitimidad de los resultados electorales.

Cuando concurren circunstancias que generan dudas objetivamente fundadas sobre aspectos esenciales del proceso, la Administración no puede limitarse a permitir que la elección continúe su curso, sino que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para restablecer la confianza en el proceso antes de la realización de los comicios.

Así las cosas, la concurrencia de (i) varias denuncias relacionadas con posibles injerencias indebidas en el proceso electoral, incluyendo la del mismo Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio; (ii) las dificultades verificadas en el acceso a la información y mecanismos de participación electoral; (iii) los cuestionamientos respecto de la legalidad de desafiliaciones que afectaron a afiliados habilitados para elegir y ser elegidos; y (iv) las modificaciones sustanciales observadas en el censo electoral definitivo que se realizaron en el último momento, valoradas de manera conjunta y no aislada, constituyen

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

circunstancias excepcionales que comprometen la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral de la Cámara de Comercio de Montería.

En consecuencia, esta Superintendencia considera que resulta necesario adoptar una medida preventiva que permita verificar la legalidad de las desafiliaciones reportadas, resolver las controversias e impugnaciones que se encuentren pendientes, revisar la conformación definitiva del censo electoral y garantizar que todos los afiliados ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad y seguridad jurídica.

Por ello, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 y en el artículo 2.2.2.38.3.16 del Decreto 1074 de 2015, resulta procedente ordenar la postergación de las elecciones de Junta Directiva, como medida necesaria, razonable y proporcional para preservar la transparencia, objetividad, imparcialidad y legitimidad del proceso electoral.

Vale la pena anotar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.4.1 del Decreto 1074 de 2015, la elección del Revisor Fiscal deberá realizarse en la misma oportunidad en que se lleve a cabo la elección de los miembros de Junta Directiva.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado Delegatura de Supervisión Societaria,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: POSTERGAR la realización de las elecciones de junta directiva del período 2027-2030 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA**, identificada con NIT 891.080.019- 4, para el 4 de marzo de 2027 entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR las fechas de las diferentes etapas del proceso electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.3.16 del Decreto 1074 de 2015:

2.1. Censo electoral

El censo electoral se conformará por aquellos comerciantes que al 31 de marzo de 2024 ostentaba la calidad de afiliados y que al 31 de marzo de 2026 la mantenían, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1727 de 2014.

2.2. Depuración del censo electoral

Entre el 17 de noviembre de 2026 y el 8 de enero de 2027, la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** deberá revisar, depurar y actualizar el censo electoral en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la ley y el reglamento de afiliados. El 12 de enero de 2027, la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** deberá publicar el censo electoral definitivo y remitirlo a la Superintendencia de Sociedades.

Podrá elegir y ser elegido aquel comerciante que se encuentre dentro del censo electoral definitivo y conserven la calidad de afiliado a la fecha de la elección.

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

2.3. Publicidad

2.3.1. La **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** deberá dar publicidad de la nueva fecha fijada para la elección de junta directiva período 2027-2030 desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución y hasta el día de las elecciones, en la página web de la entidad y en todos los certificados de registro mercantil que se expidan, incluyendo en la parte superior de la primera página, la siguiente leyenda:

> *"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE MARZO DE 2027 SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA.*
>
> *LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DEL 13 AL 29 DE ENERO DE 2027.*
>
> *PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELÉFONO... O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.... "*

2.3.2. Durante la última quincena de diciembre de 2026 la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** deberá publicar los aspectos contenidos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.38.3.7. del Decreto 1074 de 2015 referentes a los requisitos legales para ser miembro de junta directiva, el número de miembros a elegir, el procedimiento, lugar y fecha límite para la inscripción o modificación de listas e informar que pueden elegir y ser elegidos aquellos que han ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año 2026 y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Tal como lo establece la ley, la Cámara de Comercio debe disponer de una persona para que atienda adecuadamente las consultas que se formulen personalmente, por correo electrónico o por medio de la línea de teléfono asignada, para el proceso electoral.

2.3.3. Durante la primera quincena de febrero de 2027 la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** deberá publicar los aspectos contenidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.38.3.7. del Decreto 1074 de 2015, referentes a la fecha, horario y lugar o lugares en donde se llevarán a cabo las elecciones, número de miembros de junta directiva a elegir, requisitos para sufragar, la lista de candidatos e informar que pueden elegir y ser elegidos aquellos que han ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año 2026 y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las publicaciones de que tratan los numerales 2.3.2. y 2.3.3. deberán realizarse por lo menos una vez, en los siguientes medios:

> *"a) Un periódico local o nacional de amplia circulación en la jurisdicción de la cámara de comercio, mediante aviso visible y notorio;*
>
> *b) Una emisora local o nacional de amplia cobertura en la jurisdicción de la cámara de comercio, en horas hábiles de la mayor audiencia;*

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

c) En web, boletines y demás órganos de publicidad de cada cámara de comercio, de manera visible y resaltada en la primera página; y,

d) En los sitios de atención al público de cada cámara de comercio, sus oficinas seccionales y receptoras".

La Cámara de Comercio deberá garantizar que la información de las elecciones se encuentre disponible en la página web oficial durante todo el proceso electoral.

2.4. Listas de candidatos.

El plazo para la inscripción y/o modificación de las listas de candidatos será del 13 al 29 de enero de 2027, en los mismos términos previstos en los artículos 2.2.2.38.3.2. y 2.2.2.38.3.3. del Decreto 1074 de 2015.

Para efectos de lo anterior, el presidente ejecutivo de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** deberá verificar el cumplimiento de las condiciones para la inscripción de las listas de candidatos y el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en las elecciones de cada uno de los candidatos, de acuerdo con el artículo 2.2.2.38.3.4 del Decreto 1074 de 2015, lo cual deberá informar junto con los soportes correspondientes a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS**, a más tardar el 5 de febrero de 2027.

Una vez, revisadas las listas de candidatos por la Superintendencia de Sociedades deberán publicarse las listas definitivas en los términos del artículo 2.2.2.38.3.7. del Decreto 1074 de 2015.

2.5. Designación de jurados de votación

La **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** durante la primera de quincena de febrero de 2027, elegirá mediante sorteo a los jurados de votación, en los términos del artículo 2.2.2.38.3.8. del Decreto 1074 de 2015.

2.6. Remisión del acta de escrutinio y declaratoria final de elecciones a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del escrutinio final, la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** deberá remitir a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** copia del Acta de Escrutinio y Declaratoria Final de Elecciones, en la forma señalada en el artículo 2.2.2.38.3.13. del Decreto 1074 de 2015.

2.7. Notificación y posesión a los elegidos

La **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA** deberá notificar a las personas elegidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del escrutinio final, quienes se posesionarán en la reunión de junta directiva ordinaria del mes siguiente a la elección.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA,** NIT 890.905.050, a través de su presidente ejecutivo, o a quien haga sus veces, al correo electrónico

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

presidenciaejecutiva@ccMontería.org.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.38.3.16 del Decreto 1074 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS MARTÍN GAITÁN ROZO
Superintendente Delegado de Supervisión Societaria

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: L4504
CARGO: Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos
REVISOR(ES) :
NOMBRE: A4448
CARGO: Delegado de Supervisión Societaria
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: ANDRES MARTIN GAITAN ROZO
CARGO: Delegado de Supervisión Societaria

..6c-27a0-FF6c-27a0-336c-N7a0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411